

INFORME 9/1998, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN EL QUE DEBE COMUNICARSE A LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS PERSONALES.

ANTECEDENTES

La Directora de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, Ente de derecho público creado por la Ley autonómica 13/1995, de 21 de abril, de regulación del uso informático en el tratamiento de datos personales por la Comunidad de Madrid (LRUIDP), modificada por la Ley 13/1997, de 16 de junio, cuyo Estatuto se aprobó por Decreto autonómico 22/1998, de 12 de febrero, mediante escrito de fecha 9 de junio, remite consulta a esta Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid del siguiente tenor literal:

La Ley 13/1995, de 21 de abril, de regulación del uso de informática en el tratamiento de datos personales por la Comunidad de Madrid, obliga en su artículo 7.3 a comunicar a la APDCM y con anterioridad a su perfeccionamiento, los contratos de prestación de servicios de tratamiento automatizado de datos.

Esta obligatoriedad, para que pueda tener una efectividad práctica, precisaría revisar dos aspectos:

1).- *La comunicación a la APDCM debe de hacerse por el órgano de contratación, en cualquier momento anterior a la aprobación de los pliegos.*

Esto se justifica, pues si la APDCM tuviese que efectuar observaciones en materia de su competencia, y estas afectasen al contrato, ya se habría producido la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares, la licitación pública y la propuesta de la mesa de contratación en su caso, con lo que ya se habrían dado pasos de difícil retorno y la intencionalidad del artículo no se vería cumplida.

2).- *Inclusión en el pliego de cláusulas específicas de Protección de Datos.*

El adjudicatario queda obligado a cumplir lo dispuesto en las Leyes 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal y de la Ley 13/1995, de 21 de abril, de regulación del uso de informática en el tratamiento de datos personales por la Comunidad de Madrid, así como de las que se promulguen durante la ejecución del contrato.

Por tanto solicitamos informe y recomendaciones de la Junta Consultiva, junto con la difusión de las mismas, a los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIONES

1.- Por el escrito de la APDCM se interesa, de una parte, la emisión de un informe sobre el momento procedimental en que los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid, según lo prevenido por el artículo 7, apartado 3 de la LRUIDP, deben comunicar a la APDCM los contratos de prestación de servicios de tratamiento automatizado de datos de carácter personal y, por otra, se sugiere a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid que dirija a los órganos de contratación de la Administración autonómica una recomendación sobre la integración en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares de una cláusula relativa a la obligación de los contratistas de cumplir lo dispuesto por la Ley estatal 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal (LRTADP) y por la Ley autonómica citada al comienzo de este informe -LRUIDP-, así como de las normas que sobre la materia se promulguen durante la ejecución del contrato.

2.- La cuestión planteada sobre el momento procedimental en que los órganos de contratación deben comunicar a la APDCM los contratos de prestación de servicios que vayan a celebrar relativos al tratamiento automatizado de datos de carácter personal debe resolverse a la luz de lo dispuesto en los artículos 7 apartado 3 de la LRUIDP y artículo 54 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP). Ambos preceptos son del siguiente tenor literal, respectivamente: "Los contratos de prestación de servicios de tratamiento automatizado de datos deberán ser comunicados a la Agencia de Protección de Datos con anterioridad a su perfeccionamiento" y "Los contratos se perfeccionan mediante la adjudicación realizada por el órgano de contratación competente, cualquiera que sea el procedimiento o la forma de adjudicación utilizados". De la interpretación conjunta de ambos artículos ha de concluirse que la comunicación a que se refiere el artículo 7, apartado 3 de la LRUIDP puede efectuarse desde el momento en que se apruebe por el órgano de contratación el Pliego de cláusulas administrativas particulares, entendiéndose que con tal aprobación se establecen los términos del contrato, y hasta el momento inmediatamente anterior a la adjudicación, es decir, efectuada la propuesta de adjudicación por la Mesa de Contratación. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión Permanente entiende que en el supuesto de publicidad de las licitaciones, que es la regla general, la comunicación puede efectuarse por referencia al anuncio que se inserta en los Diarios oficiales.

3.- No obstante el contenido concreto de la cuestión planteada por la APDCM, resuelta

en la consideración anterior, esta Comisión Permanente estima necesario hacer una precisión sobre el alcance del término "contratos (...) de servicios" a que se refiere el artículo 7, apartado 3 de la LRUIDP. En la fecha de entrada en vigor de esta Ley, 4 de mayo de 1995, no existía en el ordenamiento jurídico administrativo interno español una categoría de contratos con tal denominación, la que sin embargo sí existía en el derecho comunitario, concretamente en la Directiva 92/50/CEE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios. Ello no quiere decir que los contratos de servicios no existiesen, pues su objeto quedaba incluido en el artículo 3 del Decreto 1.005/1974, de 4 de abril, por el que se regulan los contratos de asistencia que celebre la Administración y sus Organismos autónomos con empresas consultoras o de servicios y como tales contratos de asistencia debían considerarse, siéndoles de aplicación dicho Decreto y las normas concordantes del mismo: Orden ministerial de 8 de mayo de 1972, Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero y Orden de 24 de noviembre de 1982.

En la LCAP, norma posterior a la LRUIDP, se tipifican junto a los contratos de consultoría y asistencia y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, los contratos de servicios. Forzoso es preguntarse en qué categoría de contratos deben incluirse los de prestación de servicios a que se refiere el artículo 7 apartado 3 de la LRUIDP. Esta Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que dicho artículo y apartado, en cuanto se refiere al tipo de contrato, debe ser interpretado en sentido amplio, quedando incluidos en el mismo los contratos cuyo objeto, cualquiera que sea su tipo, pueda incidir en el tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

4.- Respecto de la sugerencia de la APDCM a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para que dirija una recomendación a los órganos de contratación sobre el establecimiento en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares de una cláusula relativa al cumplimiento por los contratistas de las disposiciones de la LRTADP y de la LRUIDP, así como de las normas que se promulguen sobre esta materia durante la vigencia del contrato, esta Comisión Permanente es de la opinión que no resulta preciso efectuar dicha recomendación, sin perjuicio de que los órganos de contratación estimen oportuno establecer una cláusula al respecto, pues no todas las obligaciones que pueden incumbir a los contratistas en virtud de normas jurídicas, cualquiera que sea su rango y la materia sobre la que traten, han de ser explicitadas singularmente en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares. Dichas obligaciones pueden considerarse implícitamente incluidas en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares a través de una cláusula genérica, relativa al sometimiento de los contratistas al ordenamiento jurídico en cuanto sus normas afecten a la ejecución del contrato.

CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

- 1.- Que los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid deben comunicar a la APDCM los contratos de prestación de servicios de tratamiento automatizado de datos de carácter personal entre los dos siguientes momentos procedimentales: desde la aprobación del Pliego de cláusulas administrativas particulares y antes del perfeccionamiento del contrato, entendiéndose que la comunicación puede efectuarse por referencia al anuncio que, en su caso, se inserte en los Diarios oficiales por el que se haga pública la licitación.
- 2.- Que la expresión contratos de prestación de servicios del artículo 7, apartado 3 de la LRUIDP, debe entenderse en sentido amplio, quedando incluidos en dicha expresión todos aquellos contratos cuyo objeto, sin perjuicio de cual sea su tipo, incida en el tratamiento automatizado de datos de carácter personal.
- 3.- Que no resulta preciso dirigir una recomendación a los órganos de contratación con el fin de que en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de prestación de servicios de tratamiento automatizado de datos de carácter personal, establezcan una cláusula relativa al cumplimiento por los contratistas de las disposiciones de la LRTADP y de la LRUIDP, así como de las normas que durante la vigencia del contrato se promulguen sobre la materia, sin perjuicio de que los órganos de contratación estimen conveniente establecerla en cada caso, por cuanto no todas las obligaciones que a los contratistas incumben, cualquiera que sea el rango de la norma por la que aquéllas vengan impuestas, han de ser explicitadas singularmente en los Pliegos, lo que, en todo caso, puede efectuarse a través de una cláusula general de sometimiento al ordenamiento jurídico en cuanto sus normas afecten a la ejecución del contrato.